

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13156 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda la inscripción y publicación del XIV Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Instalaciones Redes Telefónicas, Sociedad Anónima» (SEIRT).

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Instalaciones Redes Telefónicas, Sociedad Anónima» (SEIRT) (código de convenio número 9004802), que fue suscrito con fecha 30 de marzo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y, de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del XIV Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Instalaciones Redes Telefónicas, Sociedad Anónima» (SEIRT).

XIV CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE INSTALACIONES DE REDES TELEFONICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (SEIRT)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1.1 El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal de todos los centros de trabajo de la Empresa «Seirt, Sociedad Anónima», en el territorio nacional, cuyas condiciones de trabajo se regirán por lo dispuesto en este Convenio y demás normas legales de aplicación.

1.2 Quedan expresamente excluidos de este Convenio el personal nombrado por la Dirección General de la Empresa para desempeñar cargos de Director, Jefe de Departamento o Delegado que, a propuesta de aquélla, acepte voluntariamente por escrito su exclusión del Convenio. La Empresa informará puntualmente al Comité Intercentros de las altas y bajas del personal excluido.

Art. 2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—La duración de este Convenio Colectivo será de un año, desde el 1 de enero de 1993 y se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita de un año hasta que cualquiera de las partes firmantes lo denuncie en debida forma dentro de los tres últimos meses del plazo de vigencia inicial o de la prórroga anual en curso; igualmente se entenderá prorrogado a todos los efectos, durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y de la entrada en vigor de un nuevo Convenio que lo sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán al 1 de enero de cada año.

Art. 4.º *Incrementos salariales.*

4.1 Con efectos de 1 de enero de 1993 las percepciones salariales se incrementarán un 3 por 100 sobre tablas, en la forma que consta en el anexo I a este Convenio.

4.2 En el caso de que la productividad de la actividad de redes en el año 1993 alcance al 31 de diciembre un valor acumulado general de 1,15 puntos/hora, las percepciones salariales se revisarán en otro 1,5 por 100 adicional, calculado de igual forma sobre las tablas vigentes en 1992, de manera que el incremento total alcance el 4,5 por 100 sobre tablas.

4.3 Si excediendo del 1,15 puntos/hora, la productividad de la actividad de redes al 31 de diciembre de 1993 fuese del 1,20 p/h o superior se procederá al abono de un premio de productividad, como cantidad alzada, por una sola vez y no consolidable, por un valor de 25.000 pesetas a cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio.

4.4 El abono, en su caso, tanto de la revisión a que se refiere el anterior apartado 4.2 como el premio de productividad, a que se refiere al apartado 4.3, se hará efectivo durante el primer trimestre de 1994.

4.5 Durante la vigencia del presente Convenio quedan congelados en los mismos valores aplicados en 1992 los siguientes conceptos: Ayuda escolar, ayuda para hijos disminuidos, premio de vinculación a la Empresa e indemnizaciones por gastos de viajes de vacaciones.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que cualquier modificación al mismo deberá ser acordada previamente por ambas partes.

Art. 6.º *Comisión Paritaria. Arbitraje.*—Cuantas dudas y discrepancias puedan surgir sobre cuestiones de interpretación y aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta de Seguimiento y Control que estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores, nombrados por el C.I. y otros cuatro nombrados por la Dirección de la Empresa.

En caso de discrepancia en el seno de la Comisión Paritaria sobre la interpretación, aplicación y vigencia de alguno de los artículos del Convenio o normas aplicables en la Empresa, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro, designado de común acuerdo por las partes, cuya resolución pondrá fin a las cuestiones planteadas.

En caso de no haber acuerdo en la designación del árbitro, cada parte nombrará uno y ambos designarán al árbitro que resolverá las discrepancias planteadas.

El procedimiento de arbitraje se ajustará a lo previsto en el artículo 13 del título II del Acuerdo Económico y Social.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las que anteriormente rigieran. Asimismo las condiciones económicas resultantes de este Convenio serán absorbibles y compensables en su conjunto y en cómputo anual con cualquier mejora que pudiera establecerse.

CAPITULO II

Organización del trabajo, ingresos, períodos de prueba, clasificación personal y ceses

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo será facultad de la Dirección de la Empresa y se regirá por el presente Convenio y por las disposiciones legales vigentes.

Los trabajos a turnos y fuera de jornada se informarán a los Comités locales y se publicarán en los tabloneros de anuncios. Dicha información y publicidad se realizarán con una antelación de un mes, salvo que no sean conocidos con dicha antelación, en cuyo caso se realizarán tan pronto sean conocidos. Los Jefes de grupo tendrán que contrastar por escrito dicha información con los Comités locales.

En los trabajos de empalme urbano que se realicen a turnos se cumplirá lo previsto en el párrafo anterior.

Los turnos serán rotativos semanalmente, salvo acuerdo de los interesados.

Art. 9.º *Ingresos y vacantes a cubrir.*—Con excepción de los puestos de mando (excluidos Encargados de brigada) que son de libre designación por parte de la Empresa, el ingreso en la Empresa de operarios y empleados se efectuará por la categoría inferior de cada especialidad, excepto en aquellas plazas que no puedan ser cubiertas por el personal de plantilla, que lo hará en la categoría que le corresponda, y siguiendo este orden de preferencia siempre que acrediten la capacidad exigida por la Empresa para el puesto ajustándose al PPA:

- a) Personal eventual e interino.
- b) Personal de nuevo ingreso.

Sin perjuicio de los anteriores criterios, se procurará dar preferencia a aquellos trabajadores que hayan agotado las prestaciones por desempleo o jóvenes en busca del primer empleo.

Art. 10. *Período de prueba.*—Se establecen los siguientes períodos de prueba:

- Peones, especialistas y subalternos: Quince días.
- Profesionales de oficio y administrativos: Treinta días.

Técnicos no titulados: Sesenta días.
Técnicos titulados: Ciento veinte días.

Art. 11. *Contrato de trabajo.*—El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad de empleo se celebrará siempre por escrito y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente, entregándose al CI de Empresa una fotocopia del mismo, salvo oposición expresa del trabajador.

Los tipos de contrato, que deberán especificarse en el documento contractual, son los siguientes:

- Personal con puesto fijo y estable en oficinas, almacenes, fabricación y destinos similares en la Empresa.
- Personal con puesto variable en los diferentes puntos del territorio nacional donde se lleven a cabo los distintos trabajos de la Empresa.
- Personal eventual, en cualesquiera de las modalidades legalmente permitidas.

Art. 12. *Residencias fijas de trabajo.*—Las plazas de residencia que, con objeto de mejorar las condiciones de estabilidad ofrezca la Empresa, se cubrirán por concurso. Las adjudicaciones, características y condiciones de dichas plazas se regirán por el plan de residencias que figura como anexo II de este Convenio.

Art. 13. *Clasificación profesional.*—El personal estará clasificado conforme al trabajo concreto que efectúe en la empresa, en los grupos y categorías que se especifican en las tablas anexas al presente Convenio.

La Empresa no estará obligada a cubrir todas las especialidades mientras los servicios no lo requieran y podrá ampliarlas en los casos que se estimen necesarios, informando previamente al CI de Empresa con una antelación de dos meses como mínimo.

Art. 14. *Trabajos de categoría superior.*—Todos los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su cambio. Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador al cabo de ese tiempo volver a su antiguo puesto de trabajo y categoría.

Cuando un trabajador realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior se respetará su salario en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese, de acuerdo con las normas sobre ascensos o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien corresponda.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que un trabajador ocupe puesto de categoría superior durante doce meses alternos consolidará el salario de dicha categoría a partir de este momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo en esta categoría.

Los tres párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por enfermedad, accidentes de trabajo y permisos, en cuyo caso la sustitución corresponderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 15. *Excedencia especial.*—Además de las excedencias voluntarias o forzosas reguladas en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa concederá, en el plazo máximo de dos meses a contar de la solicitud, a todos los trabajadores de plantilla que lo soliciten y acrediten motivos fundados de orden familiar o estudios una excedencia especial por tiempo no superior a un año, al término de la cual el trabajador se reincorporará a la Empresa con su misma especialidad y categoría profesional.

La Empresa podrá denegar, sin embargo, dicha excedencia en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el trabajador hubiere disfrutado de la excedencia en los tres años anteriores a la solicitud.
- 2.º Cuando las excedencias disfrutadas simultáneamente sean superiores al 3 por 100 de la plantilla fija de la Empresa.

Art. 16. *Ceses.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa habrá de notificarlo por escrito a su Jefe inmediato con una antelación de quince días si se trata de personal operario, subalterno o administrativo, o treinta días si se trata de Jefe administrativo o técnico.

En caso de incumplimiento de los plazos de preaviso o de pago de la liquidación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Una copia del documento en el que el trabajador declare terminada la relación laboral con la Empresa deberá ser entregada al Secretario del CI de Empresa en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de la firma del mismo.

Cualquier trabajador, al dar por finalizada su relación laboral con la Empresa, podrá exigir un certificado de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 17. *Conceptos generales.*—Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que hayan venido rigiendo con anterioridad y se devengarán por el trabajo prestado en jornada normal.

Art. 18. *Conceptos remunerativos.*—Las retribuciones de los trabajadores se ajustarán a la siguiente estructura:

- 18.1 Salario Base.
- 18.2 Complementos.

18.2.1 Personales:

Plus de antigüedad.
Plus de Convenio.

18.2.2 De puesto de trabajo:

Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.
Plus de Jefe de equipo.
Plus de nocturnidad.
Plus de conducción.

18.2.3 De cantidad y calidad de trabajo:

Horas extraordinarias.

18.2.4 De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificación extraordinaria de marzo.
Gratificación extraordinaria de julio.
Gratificación extraordinaria de septiembre.
Gratificación extraordinaria de Navidad.

Art. 19. *Salario base.*—Es la parte de la retribución del trabajo fijado por unidad de tiempo y su cuantía es la que figura en el anexo de este Convenio.

Art. 20. *Plus de antigüedad.*—Para premiar la antigüedad en la empresa se establece el siguiente baremo, calculado sobre el salario base y computándose desde la fecha de ingreso hasta el límite máximo del 25 por 100 según la siguiente escala:

	Porcentaje
1.º A los tres años	2,5
2.º A los cinco años	5,0
3.º A los ocho años	7,5
4.º A los diez años	10,0
5.º A los trece años	12,5
6.º A los quince años	15,0
7.º A los veinte años	20,0
8.º A los veinticinco años	25,0

Estos porcentajes no serán acumulativos, sustituyendo los mayores a los menores. Para su aplicación se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa, comenzando a devengarse los aumentos periódicos según el baremo señalado a partir del 1 de enero del año en que se cumpla cada tramo de estancia en la Empresa si la fecha de vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde el 1 de enero del año siguiente si es posterior.

En el caso de que un trabajador cause baja en la Empresa por sanción o de forma voluntaria, en caso de posterior reingreso, no se computará la antigüedad que hubiese podido devengar con anterioridad. En caso de excedencia voluntaria, su duración no se estimará para el cómputo de este complemento de antigüedad.

Art. 21. *Plus de Convenio.*—Es la parte de retribución que se abona al trabajador por realizar su trabajo normal y cuya cuantía figura en las tablas anexas a este Convenio.

Art. 22. *Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.*—Los trabajadores que hayan realizado trabajos considerados como tóxicos, penosos o peligrosos disfrutarán de una bonificación diaria del 25 por 100 del salario base más plus convenio, independientemente de la categoría que ostente.

Art. 23. *Plus de Jefe de equipo.*—El plus de Jefe de equipo consistirá en un 20 por 100 del salario base.

Realiza las funciones de Jefe de equipo el operario que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de Oficiales,

Especialistas o Peones en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Los Jefes de equipo se nombrarán dentro de cada grupo, recayendo el nombramiento en el trabajador que, dentro de cada especialidad, ostente mayor categoría y antigüedad en ésta. Cualquier excepción a esta norma deberá ser justificada por el Jefe de grupo.

Los Jefes de equipo ejercerán sus funciones con carácter de provisionalidad y no consolidarán el plus. Los Jefes de equipo que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubieran consolidado el plus seguirán percibiendo dicho plus en el 20 por 100 del salario base más plus Convenio durante la vigencia de este Convenio.

Art. 24. *Plus de nocturnidad.*—Todos los trabajadores que realicen trabajos nocturnos percibirán una remuneración del 25 por 100 del salario base más plus Convenio. Si el trabajo realizado nocturno fuera más de cuatro horas y menos de ocho horas, se computará como jornada completa.

Art. 25. *Horas extras.*

25.1 Es deseo de la Empresa y de los trabajadores que el trabajo se realice con eficiencia dentro de la jornada normal. Los trabajadores desarrollarán su máxima capacidad y conocimiento profesional para conseguir un óptimo rendimiento durante la jornada de trabajo.

En ningún caso las horas extras por trabajador excederán de ochenta anuales.

25.2 Tendrán la consideración de horas extras estructurales las motivadas por ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Empresa. Estas horas, cuya realización será voluntaria, no podrán superar el límite máximo de ochenta horas anuales.

Además de las efectuadas por los motivos anteriores se atribuirá el carácter de estructurales a las realizadas en los siguientes casos:

- Las realizadas por los conductores de camión para transporte de materiales y equipos.
- Las de los Mecánicos en la reparación de vehículos y herramientas.
- Las horas extras de viaje de trabajo.

25.3 Únicamente será obligatorio realizar trabajos en horas extraordinarias en casos de fuerza mayor, entendiéndose por tales casos aquellos imprevisibles que puedan afectar al funcionamiento del servicio o puedan causar daños materiales. En estos casos se procurará, siempre que sea posible organizativamente, que su realización sea rotativa, y el tiempo de ejecución empleado podrá compensarse por tiempo de descanso equivalente mediante acuerdo con los Jefes de Grupo y preferentemente por brigadas completas.

25.4 El valor único de la hora extra normal se obtendrá aplicando el 175 por 100 (y en las previstas en el párrafo anterior, el 250 por 100) al resultado de dividir el número de horas mensuales de trabajo la suma de los importes, correspondientes al mismo período, devengados por:

- Salario base.
- Plus Convenio.
- Plus de antigüedad.
- Plus de Jefe de Equipo.

Este cálculo se hará sobre la base de meses de treinta días.

Art. 26. *Gratificación extraordinaria de Julio y Navidad.*—La Empresa, con fecha 15 de julio y 15 de diciembre, abonará a todos los trabajadores una gratificación consistente en treinta días de salario base más plus de antigüedad, más plus de Convenio, más plus de Jefe de Equipo, cada una de ellas.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo de alta en la Empresa, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se abonan.

Art. 27. *Gratificaciones extraordinarias de marzo y septiembre.*—Todos los trabajadores que lleven dos años prestando servicio en la Empresa tendrán derecho a la percepción de las gratificaciones extraordinarias de marzo y septiembre, con las siguientes cuantías:

- Marzo: 89.950 pesetas.
- Septiembre: 82.710 pesetas.

Dichas gratificaciones de marzo y septiembre se concederán en proporción al tiempo de alta en la Empresa durante el año natural en que se abonen, prorrateándose cada una de ellas por los trescientos sesenta y cinco días del año. De igual modo, se procederá en el caso de que el trabajador cumpla los dos años de servicio durante el transcurso del año.

El abono de tales gratificaciones se efectuará en las nóminas de marzo y agosto, respectivamente.

Art. 28. *Quebranto de moneda.*—El personal empleado en la sede central de la Empresa que realice pagos y cobros siendo responsable de los

mismos, percibirá en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 2.060 pesetas mensuales.

Art. 29. *Desplazamiento y compensación de gastos.*

29.1 La Empresa avisará al trabajador en caso de desplazamiento con una antelación mínima de ocho días, salvo en aquellos casos de imposible o difícil previsión. En estos casos se informará por escrito al Comité de Empresa correspondiente o Delegados de Personal, en su caso.

29.2 El trabajador desplazado tendrá derecho a utilizar el tiempo necesario para buscar alojamiento.

29.3 El personal de obra con puesto variable que pasase a ocupar un puesto fijo continuará percibiendo durante los seis meses siguientes la compensación de gastos que viniera percibiendo con anterioridad al cambio.

29.4 El personal con puesto variable percibirá como compensación de gastos normal por alojamiento y manutención, mientras no sea desplazado, las siguientes cantidades por día:

- Personal residente: 2.194 pesetas/día natural.
- Personal no residente: 3.065 pesetas/día natural.
- Personal de Instalación de Equipos y Sistemas de Comunicación: 1.772 pesetas/día natural.
- Personal de Canalización: 691 pesetas/día laborable.

29.5 Se abonará compensación de gastos especial y reemplazará a la compensación de gastos normal al personal no residente que fuese desplazado de forma continuada fuera de los límites de su provincia (para el personal de Madrid o Barcelona, en su caso), o a una distancia superior a 60 kilómetros del anterior lugar de trabajo (para el personal del resto de las provincias) que le obligue a un cambio real de residencia por necesidades del trabajo. Dicha compensación de gastos se abonará por el tiempo de dos meses, salvo que el desplazamiento no fuera continuado o fuera inferior a sesenta días naturales y posteriormente el trabajador se reincorpore al anterior lugar de trabajo, en cuyos casos la compensación de gastos especial sólo se abonará durante el tiempo de aquel desplazamiento.

La compensación de gastos especial será de 3.839 pesetas/día natural, salvo para el personal de Instalación de Equipos y de Canalización, que será, respectivamente, de 5.904 pesetas y de 3.065 pesetas/día natural.

29.6 Se abonará compensación de gastos especial y reemplazará a la compensación de gastos normal al personal residente que fuese desplazado fuera de su residencia y que le obligue a un cambio real de la misma por necesidades del trabajo. Dicha compensación de gastos se abonará mientras dure el desplazamiento.

La compensación de gastos especial será de 4.607 pesetas/día natural (si el desplazamiento es a provincia limítrofe con la de su residencia), y 6.362 pesetas/día natural (si el desplazamiento es a provincia no limítrofe con la de su residencia). En los casos de provincias con mapas de residencia acordados, se considerarán también como provincia limítrofe los límites de dichos mapas.

Art. 30. *Viajes.*

30.1 Viajes por desplazamientos. Los viajes que por causa del trabajo haya de realizar el trabajador, se llevarán a cabo en los medios de transporte que facilite la Empresa. Si dichos medios no reúnen las condiciones necesarias o el trabajador tuviera causa justificada para no utilizarlos, se abonará al trabajador el importe de ida y vuelta en primera clase, con independencia de su categoría profesional y se entregarán anticipos a los trabajadores que lo soliciten. Dichos viajes se realizarán durante la jornada de trabajo. Las horas empleadas en el viaje que excedan de la jornada laboral se retribuirán aparte como horas extras de viaje de trabajo.

30.2 Viajes por vacaciones. Los trabajadores no residentes o residentes fuera de su residencia, cuyo centro de trabajo diste más de 300 kilómetros de su domicilio fijo o lugar de residencia disfrutarán de dos días de viaje de vacaciones retribuidos al año y de una indemnización por los gastos de dichos viajes de 68.937 pesetas.

Los trabajadores no residentes o residentes fuera de su residencia, cuyo centro de trabajo diste menos de 300 kilómetros de su domicilio fijo o lugar de residencia disfrutarán de un día de viaje de vacaciones retribuido al año y de una indemnización por los gastos de dicho viaje de 40.799 pesetas.

La distancia se medirá de capital de provincia a capital de provincia.

El disfrute de los dos días (ida y vuelta) o del día (ida) se hará en el primer o único, en su caso, período de vacaciones. Los días serán completos.

El abono de dichas indemnizaciones se verificará en la nómina del mes en que se inicien las vacaciones del primer o único, en su caso, período de vacaciones.

Art. 31. *Tiempo de viaje.*

Sólo se abonará el tiempo de viaje que exceda de media hora para el personal residente y de una hora para el personal no residente o eventual.

El exceso de media hora para el personal residente se abonará: la primera media hora de exceso al precio de hora normal; el exceso adicional, en su caso, al precio de hora extraordinaria (175 por 100).

El exceso de una hora para el personal no residente o eventual se abonará al precio de hora extraordinaria (175 por 100).

El tiempo de viaje no se computará a efectos de producción.

Art. 32. *Plus de Conducción.*—Todo el personal que no tenga categoría de Conductor que, a propuesta de la Empresa y voluntariamente conduzca un vehículo percibirá las siguientes cantidades:

375 pesetas por día trabajado para el operario que conduzca un vehículo ligero.

402 pesetas por día trabajado para el operario que conduzca un vehículo que requiera la posesión del permiso de conducir tipo C.

Art. 33. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará anualmente de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, divididas, como máximo, en dos períodos. Los sábados se consideran días no laborables a estos efectos.

Las vacaciones serán a elección del trabajador, que hará su petición antes del 15 de mayo. Con dichas peticiones y previo acuerdo entre la Empresa y los Comités locales se confeccionará un calendario de vacaciones que será publicado antes del día 31 de mayo.

Las vacaciones serán abonadas por el importe de salario base, plus Convenio, plus de antigüedad y plus de Jefe de Equipo.

En ningún caso, los días de viaje de vacaciones regulados en el punto 30.2 serán considerados como de vacaciones.

El número de compensaciones de gastos no percibidos en el año con motivo de las vacaciones de dicho año no será superior a 22.

Art. 34. *Jornada de trabajo.*

34.1 Durante la vigencia del presente Convenio la jornada laboral será de cuarenta horas de trabajo efectivo semanal, repartidas a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes.

34.2 La jornada de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio será de mil setecientas sesenta y ocho horas. Mediante los respectivos calendarios de los diferentes grupos y centros de trabajo se procederá a la distribución de los días laborables dentro del año natural.

34.3 La jornada del personal empleado y del personal operario destinado en sede y en los almacenes de la Empresa será partida con un descanso ininterrumpido de una hora de duración, como mínimo.

La jornada del resto del personal será continuada, teniendo el descanso de quince minutos de dicha jornada la consideración de tiempo de trabajo efectivo. Dicha jornada comenzará en el almacén del grupo o del subgrupo y terminará en el tajo, dejando constancia de que todo el tiempo perdido ajeno al propio trabajador será considerado como jornada laboral y no entrará en producción.

El tiempo invertido en la carga y descarga de materiales será computado como tiempo de trabajo.

La Empresa proporcionará y costeará a todo el personal los medios de locomoción para desplazarse a los lugares de trabajo que estén situados fuera de los límites territoriales de la localidad en que fueran contratados, o en su caso, a los que fueran destinados.

Art. 35. *Suspensión del trabajo por inclemencia del tiempo.*—Cuando las condiciones atmosféricas impidan el desarrollo del trabajo habitual, los Jefes de Obra podrán suspender los trabajos, considerando las horas invertidas en espera de comenzar o reanudar el trabajo como horas perdidas por inclemencias del tiempo.

El importe de las horas perdidas por esta causa será abonado íntegramente por la Empresa, aunque condicionado a su recuperación posterior.

Dicha recuperación se iniciará a partir del primer día laborable, prolongándose la jornada una hora más por día hasta completar el número de horas perdidas, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de jornada máxima. En el caso de que por voluntad del trabajador no se recuperen estas horas en la forma y plazos establecidos será descontado el 50 por 100 de su importe en la primera nómina disponible.

Cuando la intensidad de los fenómenos atmosféricos o la inclemencia del tiempo sean de tal naturaleza que no impidan el desarrollo del trabajo habitual, los trabajadores no podrán negarse a continuar su jornada, siempre que estén provistos de los equipos adecuados.

Art. 36. *Permisos retribuidos.*—Todo trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo mediante permiso que se abonará con arreglo al salario base, plus de antigüedad, plus de Convenio y plus de Jefe de Equipo, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio.
2. Dos días naturales en el caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave del pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
3. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.
4. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
5. Un día por traslado del domicilio habitual.
6. Para el tiempo indispensable para asistencia médica en los servicios sanitarios de la Seguridad Social, con el límite de dieciséis horas al año en el caso de asistencia a consulta de medicina general.
7. Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

8. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Se abonará igualmente la compensación de gastos que se viniera percibiendo al tiempo de disfrutarse el permiso retribuido, excepto en el caso de permiso por matrimonio en el que no se abonará dicha compensación. Cuando el permiso sea uno de los contemplados en los apartados 2, 3 ó 4 anteriores, el personal que preste sus servicios en las obras que realiza la Empresa disfrutará además del tiempo empleado en el viaje y será indemnizado por los gastos de dichos viajes a razón de 12 pesetas/kilómetro.

Art. 37. *Forma de pago.*—La forma de pago establecida en la Empresa es la de meses naturales vencidos para todas las categorías cuyo abono será:

a) Para el personal de obra los pagos se realizarán el día 15 de cada mes, fecha en la cual se liquidarán todas las cantidades devengadas en el mes anterior.

b) El personal que preste sus servicios en la oficina central de Madrid tendrá como día de pago el 10 de cada mes.

A petición del trabajador se entregarán anticipos mensuales el día 25 de cada mes por importe de 81.000 pesetas, siendo de la parte proporcional para quien cause baja en el mes o haya ingresado durante el mismo.

Art. 38. *Justificantes de pago.*—La Empresa facilitará a cada trabajador el justificante que acredite claramente y con exactitud la totalidad de las cantidades que percibe y los conceptos correspondientes a cada uno de ellos.

En los casos en los que al trabajador haya de descontarse cualquier cantidad percibida como anticipo a cuenta se hará constar el importe devengado y la fecha en la que se percibió el anticipo.

Los eventuales errores en la nómina serán subsanados a los cinco días de la fecha de pago mediante un anticipo por el importe del error calculado y a regularizar en la nómina del mes siguiente.

CAPITULO IV

Ayudas sociales

Art. 39. *Complementos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.*

39.1 La Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social en favor de los trabajadores, al 100 por 100 de los conceptos salariales de salario base, antigüedad y plus convenio, en caso de baja por accidente o enfermedad.

Asimismo, la Empresa abonará una prestación complementaria hasta el 100 por 100 del importe de la compensación de gastos durante el primer mes de baja. A partir del primer mes esta prestación complementaria será del 75 por 100 de la compensación de gastos.

39.2 Para tener derecho a la prestación complementaria el trabajador deberá someterse a los reconocimientos médicos por los facultativos que la Empresa determine. En cualquier caso, será necesaria la baja de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes.

Art. 40. *Ayuda escolar.*—Todos los trabajadores percibirán mensualmente la cantidad de 1.800 pesetas por cada hijo que se encuentre en edad escolar, entendiéndose por ésta la comprendida entre los cuatro y dieciséis años, durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 41. *Ayuda para hijos disminuidos.*—Los trabajadores que acrediten tener un hijo disminuido físico o mental recibirán de la Empresa la cantidad de 28.671 pesetas mensuales. Para tener derecho a dicha ayuda los hijos deberán someterse a los reconocimientos médicos de los facultativos que la Empresa determine o recibir ayuda de la Seguridad Social por este concepto.

Art. 42. *Economato.*—Manteniéndose los economatos concertados en Madrid y Barcelona, la Dirección y el Comité continuarán efectuando las gestiones necesarias para llegar a la consecución de economatos para todo el personal.

Art. 43. *Seguro de vida.*—Se continuará con el seguro de vida establecido en anteriores Convenios para todo el personal de la Empresa con las siguientes coberturas:

Muerte: 1.500.000 pesetas.
Muerte por accidente: 3.000.000 de pesetas.
Incapacidad permanente absoluta: 1.500.000 pesetas.
Incapacidad permanente parcial (porcentaje baremo).

Las primas se continuarán repartiendo al 50 por 100 entre Empresa y trabajadores.

Art. 44. *Plan de pensiones.*—La aportación obligatoria mínima de cada partícipe del Plan de Pensiones de Seirt queda fijada en 3.162 pesetas mensuales. La aportación de la Empresa se fija en 1.112 pesetas mensuales por cada partícipe. Ambas aportaciones se aplicarán en la cuantía señalada con efectos desde el 1 de enero de 1993.

Art. 45. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa abonará de una sola vez 30.031 pesetas a cada uno de los trabajadores que cumplan cinco años de antigüedad en la Empresa y 44.447 pesetas a los que cumplan diez años de antigüedad.

CAPITULO V

De seguridad e higiene

Art. 46. *Comisión de Seguridad e Higiene.*—La Comisión de Seguridad e Higiene estará compuesta por tres miembros nombrados por la Dirección y otros tres miembros del C.I. y tendrá las siguientes funciones:

Promover la observancia de las disposiciones vigentes.
Realizar visitas a las Delegaciones y grupos de trabajo.
Detectar las deficiencias y proponer soluciones.
Investigar la causa de los accidentes.
Controlar la realización de reconocimientos médicos.
Conocer los resultados de las investigaciones higiénicas y sanitarias.
Cuidar de que todos los trabajadores reciban una información adecuada.

Art. 47. *Reuniones.*—La Comisión de Seguridad e Higiene celebrará sus reuniones como parte de las que efectúe el Comité de Empresa.

Art. 48. *Formación.*—La Empresa estará obligada a facilitar una formación práctica y adecuada en materias de seguridad e higiene a los trabajadores en plantilla o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador.

Art. 49. *Prevención de accidentes.*—En caso de que los operarios observen que existe riesgo de penosidad, toxicidad o peligrosidad, lo pondrán en conocimiento de la Empresa y ésta a su vez lo comunicará urgentemente al Delegado de Seguridad e Higiene.

Si el Encargado y el Delegado de Seguridad e Higiene observaran que el riesgo es inmediato, acordarán la paralización de los trabajos hasta que se tomen las medidas necesarias. En caso de desacuerdo, los trabajos quedarán suspendidos, dando conocimiento a la Empresa y a la Autoridad laboral competente, la cual, en veinticuatro horas anulará o ratificará dicha paralización.

La Empresa estará obligada a tener los medios de prevención de accidentes que se ajusten al trabajo que se realice en cada momento.

Art. 50. *Trabajo con compresores.*—Se organizarán los trabajos que requieran el uso de esta máquina de tal forma que un trabajador no utilice el martillo neumático más de cuatro horas en un día.

Art. 51. *Vestuario.*—La Empresa dotará a sus operarios anualmente de dos conjuntos de chaqueta y pantalón, dos camisetas y un par de botas de tipo telefónico, y cada tres años de un chaquetón.

La dotación anual se entregará durante el primer semestre de cada año y el chaquetón en el último trimestre del año que corresponda.

La próxima dotación de chaquetón se entregará en el último trimestre de 1994.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones

Art. 52. *Definición y graduación de las faltas.*—Se entiende por faltas las acciones u omisiones de los trabajadores que supongan un incumplimiento de sus deberes laborales.

Los trabajadores que incurran en alguna de las faltas que se establecen en los artículos siguientes, podrán ser sancionados por la Dirección de la Empresa graduándose las faltas en atención a su importancia, trascendencia o malicia, en leves, graves o muy graves.

Art. 53. *Faltas leves.*—Se consideran faltas leves las siguientes:

- De una a tres faltas de puntualidad en el trabajo sin justificación en el período de un mes.
- No justificar con carácter previo o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la falta, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.
- El abandono del trabajo sin causa justificada aun por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase un perjuicio de alguna consideración a la Empresa, a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
- Pequeños descuidos en la conservación del material.
- Falta de aseo o limpieza personal.
- No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
- No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o de domicilio.
- Discutir con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.
- Faltar al trabajo un día sin causa justificada.

Sanciones a las faltas leves.—Las faltas leves serán sancionadas:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.

Art. 54. *Faltas graves.*—Tendrán la consideración de faltas graves las siguientes:

- Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.
- Faltar de uno a tres días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique. Bastará una sola falta cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando como consecuencia de la misma se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa.
- No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social y, en su caso, a las prestaciones de protección a la familia. La falsedad u omisión maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.
- Entregarse a juegos cualesquiera que sean, dentro de la jornada laboral.
- La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia u obstrucción a nuevos métodos de racionalización del trabajo, así como la negativa a cumplimentar los partes de trabajo, fichas de asistencia o cualquier documento establecido internamente en la Empresa. Si la conducta implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.
- Simular la presencia de otro al trabajo, firmando o fichando por él.
- La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
- La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para sí o para su compañeros o peligro de averías para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave. En todo caso, se considerará imprudencia en acto de servicio al no uso de las prendas y aparatos de seguridad de carácter obligatorio.
- Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo para usos propios de herramientas de la Empresa.
- La reiteración o reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción que no sea la de amonestación verbal.

Sanciones a las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas:

1. Traslado de puesto de trabajo dentro del mismo Centro de trabajo.
2. Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.

Art. 55. *Faltas muy graves.*—Se califican como faltas muy graves las siguientes:

- a) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de seis meses o veinte en un año.
- b) Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.
- c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona dentro de las dependencias de la Empresa o durante el trabajo en cualquier otro lugar.
- d) Los delitos de robo, estafa o malversación cometidos fuera de la Empresa o cualquiera otra clase de delito común que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.
- e) La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe falta cuando el trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena. También se comprenderá en este apartado toda manipulación hecha para prolongar la baja por accidente o enfermedad.
- f) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.
- g) La embriaguez y el estado derivado del consumo de drogas y estupefacientes durante el trabajo.
- h) Violar el secreto de correspondencia o documentos reservados de la Empresa o revelar a extraños a la misma datos de reserva obligada.
- i) Realización de actividades que impliquen competencia desleal a la Empresa.
- j) Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.
- k) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.
- l) Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.
- m) La disminución no justificada en el rendimiento del trabajo.
- n) Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.
- ñ) Las derivadas de lo previsto en los apartados e, e y h de este artículo.
- o) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas.

Sanciones a las faltas muy graves.—Las faltas muy graves serán sancionadas:

1. Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a sesenta días.
2. Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.
3. Traslado forzoso a otra localidad sin derecho a indemnización alguna.
4. Despido.

Art. 56. *Prescripción de las faltas.*—Las faltas prescribirán: Las leves a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Art. 57. *Abuso de autoridad.*—La Empresa considerará como faltas muy graves y se sancionarán, en consecuencia, los abusos de autoridad que pudieran cometer sus directivos, jefes o mandos intermedios.

Se sancionará el abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal y con perjuicio notorio para un inferior; en este caso el trabajador perjudicado lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa o Delegados de Personal, para que este tramite la queja ante la Dirección de la Empresa.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 58. *La Empresa reconoce al Comité Intercentros los siguientes derechos:*

Como órgano representativo para la negociación del Convenio Colectivo de los trabajadores de SEIRT y su interpretación a través de la Comisión Paritaria citada en el artículo 6.º del presente Convenio.

La capacidad para conocer, tratar y negociar aquellos asuntos que afecten a los trabajadores en su conjunto, a nivel de toda la Empresa, sin menoscabo de la representación a nivel provincial de los diferentes

Comités que tendrán todas las competencias reconocidas en el artículo 64, título II, capítulo primero, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 59. La composición del Comité Intercentros será de 13 miembros, elegidos con criterios de representatividad en función del número de delegados elegidos en los diferentes grupos o Centros de trabajo.

Art. 60. Las reuniones entre la Dirección y el Comité Intercentros se efectuarán con carácter ordinario seis veces al año y con carácter extraordinario cuando ambas partes así lo acuerden.

Cuando se trate de reuniones con la Dirección de la Empresa o en comisión oficial de trabajo previamente comunicada, los miembros del Comité Intercentros viajarán por cuenta de la Empresa y percibirán una compensación de 5.459 pesetas cuando tuvieran que salir de la provincia, incluido el día de viaje o la ayuda de comida de 1.030 pesetas cuando fuese en el interior de esta.

Art. 61. El Secretario del Comité procurará preparar el orden del día de cada reunión con la Dirección de la Empresa con la mayor antelación posible, levantando acta al finalizar la misma.

Art. 62. Los Delegados y miembros del Comité tendrán la obligación de avisar a su superior inmediato con la antelación posible, preferentemente antes de producirse, o en todo caso después de las ausencias al trabajo, así como sus desplazamientos u otra anomalía derivada del cumplimiento de sus responsabilidades sindicales y justificarla siempre que sea posible.

Los Delegados de los trabajadores pertenecientes al Comité tendrán para su práctica sindical cuarenta horas mensuales. Los Delegados no pertenecientes al Comité tendrán para su práctica sindical treinta horas mensuales.

El tiempo empleado en las reuniones con la representación de la Empresa y en comisión de trabajo del Comité Intercentros no será computable como tiempo sindical.

Art. 63. La Empresa facilitará al Comité todos los medios razonablemente necesarios, tanto a nivel de locales, medios de oficina, tableros de información, etc., que también estarán a disposición de los Delegados Sindicales.

Art. 64. Para los derechos y obligaciones no recogidos expresamente en este capítulo se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

ANEXO I

Tabla de retribuciones, vigencia 1 de enero de 1993

1. SUELDOS MENSUALES

	Salario base Pesetas	Plus Convenio Pesetas	Retribución Convenio Pesetas
<i>Técnicos titulados</i>			
Ingeniero/Licenciado	138.133	57.188	195.321
Perito primera C	119.061	78.175	197.236
Perito primera B	119.061	70.810	189.871
Perito primera A	119.061	63.110	182.171
Perito segunda C	119.061	57.238	176.299
Perito segunda B	119.061	51.572	170.633
Perito segunda A	119.061	45.745	164.806
Perito tercera C	119.061	40.082	159.143
Perito tercera B	119.061	36.306	155.367
Perito tercera A	119.061	32.525	151.586
<i>Técnicos no titulados</i>			
Encarg. primera C	92.269	66.874	159.143
Encarg. primera B	92.269	63.098	155.367
Encarg. primera A	92.269	59.318	151.587
Encarg. segunda C	92.269	55.364	147.633
Encarg. segunda B	92.269	51.533	143.802
Encarg. segunda A	92.269	48.007	140.276
Encarg. tercera C	92.269	44.205	136.474
Encarg. tercera B	92.269	42.341	134.610
Encarg. tercera A	92.269	40.502	132.771
Aux. técnico C	84.431	44.583	129.014
Aux. técnico B	84.431	42.608	127.039
Aux. técnico A	84.431	40.694	125.125

	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Retribución Convenio — Pesetas
<i>Administrativos</i>			
Jefe Adm. primera	129.326	60.545	189.871
Jefe Adm. segunda C	114.723	78.679	193.402
Jefe Adm. segunda B	114.723	71.013	185.736
Jefe Adm. segunda A	114.723	63.409	178.132
Ofic. Adm. primera C	104.656	64.014	168.670
Ofic. Adm. primera B	104.656	56.380	161.036
Ofic. Adm. primera A	104.656	48.796	153.452
Ofic. Adm. segunda C	95.006	49.176	144.182
Ofic. Adm. segunda B	95.006	41.466	136.472
Ofic. Adm. segunda A	95.006	33.938	128.944
Aux. administrativo C	89.032	32.515	121.547
Aux. administrativo B	89.032	24.883	113.915
Aux. administrativo A	89.032	17.237	106.269
<i>Subalternos</i>			
Almacenero	90.860	23.054	113.914
Chófer Turismo	95.686	22.027	117.713
Vigilante	90.115	23.800	113.915
Telefonista	90.115	23.800	113.915
Ordenanza	87.316	10.237	97.553
Aspirante y Botones de diecisiete años	74.662	14.228	88.890
Aspirante y Botones de dieciséis años	65.089	15.762	80.851
<i>Técnicos de Oficina</i>			
Delineante primera C	104.656	64.014	168.670
Delineante primera B	104.656	56.380	161.036
Delineante primera A	104.656	48.796	153.452
Delineante segunda C	95.006	49.176	144.182
Delineante segunda B	95.006	41.466	136.472
Delineante segunda A	95.006	33.938	128.944
Jefe Org. segunda C	114.732	78.679	193.402
Jefe Org. segunda B	114.732	71.013	185.736
Jefe Org. segunda A	114.732	63.409	178.132
Téc. Org. segunda C	104.656	64.014	168.670
Téc. Org. segunda B	104.656	56.380	161.036
Téc. Org. segunda A	104.656	48.796	153.452
Aux. de Organización C	89.016	32.531	121.547
Aux. de Organización B	89.016	24.899	113.915
Aux. de Organización A	89.016	17.253	106.269

II. RETRIBUCIÓN DIARIA

	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Retribución Convenio — Pesetas
Encargado de Brigada 1.ª	2.733	1.737	4.470
Encargado de Brigada 2.ª	2.733	1.498	4.231
Oficial 1.ª Celador, Empalmador, Mecánico o Instalador ..	2.667	1.279	3.946
Oficial 2.ª Celador, Empalmador, Mecánico o Instalador ..	2.611	1.116	3.727
Oficial 3.ª (personal con más de tres años y menos de cinco años en la Empresa) Celador, Empalmador, Mecánico o Instalador	2.534	1.032	3.566
Especialista (categoría de entrada) Celador, Empalmador, Mecánico o Instalador ..	2.409	990	3.399
Peón	2.409	940	3.349
Conductor de camión pesado C ..	2.528	1.621	4.149
Conductor de camión pesado B ..	2.528	1.397	3.925
Conductor de camión pesado A ..	2.528	1.234	3.762
Técnico montador 1.ª	2.733	1.737	4.470
Técnico montador 2.ª	2.611	1.116	3.727
Técnico montador 3.ª	2.409	990	3.399

Nota: Estas tablas están calculadas con un incremento sobre 1992 del 3 por 100 proporcional.

ANEXO II

Plan de residencias

1.º La Dirección de la Empresa, previa consulta con la Comisión Mixta, a la vista de la evolución de los programas de trabajo, determinará el número máximo de plazas de residencia para el personal con puesto de variable en cada población donde exista Grupo de Trabajo, con el objetivo de que obtenga la condición de residente el mayor número posible de trabajadores fijos.

2.º El Departamento de Personal, previa consulta con la Comisión Mixta, convocará el número de vacantes a cubrir con especificación de poblaciones y especialidades, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 5.º y al Comité Intercentros, publicándose en todos los tablones de anuncios.

3.º Podrán solicitar la asignación de una plaza de residente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la convocatoria, todos los trabajadores fijos que tengan una antigüedad mínima de dos años en la Empresa. En caso de que no se cubrieran las plazas, podrían optar a ellas los trabajadores con menos antigüedad que la requerida anteriormente.

4.º Los grupos de residencia son los siguientes:

Encargados, Encargados de Brigada de Tendido, Encargados de Brigada de Empalme, Mecánicos, Celadores, Empalmadores y Conductores.

Quedan excluidos de este Plan los trabajadores con categoría de Perito.

5.º La Comisión Mixta de Residencias, formada por cuatro miembros nombrados por el C.I. de Empresa y otros cuatro nombrados por la Dirección, adjudicará las vacantes de residencia en base a los siguientes criterios de preferencia:

1. Quienes en el futuro perdieran su residencia por causas de disminución del trabajo por encima del 15 por 100 del número total de residentes (artículos 11 y 12 de este Plan), o por cierre del Centro de trabajo.

2. La antigüedad en la Empresa.

3. Las cargas familiares.

6.º La Comisión Mixta comunicará directamente a cada interesado el resultado de su solicitud y publicará en todos los tablones de anuncios de la Empresa las plazas de residencia asignadas, abriéndose un período de reclamaciones de quince días desde la publicación de las listas.

Una vez adjudicadas las plazas, el Departamento de Trabajos adoptará las medidas oportunas para que la incorporación del trabajador a su nueva residencia se efectúe en el plazo máximo de dos meses. Si en dicho plazo el trabajador, por causa a él imputable, no se incorpora a la plaza de residencia, ésta será ocupada automáticamente por los suplentes. Si la incorporación no se llevara a cabo por causas imputables a la Empresa, dicho trabajador estará en las condiciones de residente fuera de su residencia.

7.º Se entiende por residencia el territorio de la provincia, en el caso de Madrid, y en las demás provincias el territorio fijado en los mapas convenidos.

8.º Cuando por necesidades de trabajo sea necesario trasladar o desplazar a personal fuera del Grupo de trabajo donde habitualmente preste sus servicios, dichos trabajos se asignarán a trabajadores no residentes y únicamente en defecto de éstos se podrán asignar a trabajadores residentes.

9.º En el caso de que deba desplazarse a trabajadores residentes por las características o la carga del trabajo, los desplazamientos, con carácter general, no podrán ser nunca superiores a tres meses para los residentes.

Siempre que se tenga que desplazar a un residente se hará de forma rotativa y empezando por los menos antiguos.

Los desplazamientos del personal residente, se realizarán por un procedimiento rotativo, basándose dicha rotatividad en función de los días desplazados fuera de su residencia. Todo el tiempo que se esté forzosamente fuera de la residencia computará a los efectos de rotación en caso de desplazamiento.

Para garantizar el proceso de rotatividad, la Empresa entregará mensualmente a los comités Locales la relación nominal del personal desplazado, con indicación de número de días de cada uno de ellos.

Se procurará que todo el personal sometido a desplazamientos esté igualado al máximo en todo momento, en el número de días desplazado.

Se procurará atender las solicitudes de desplazamientos voluntarios, siempre que no haya perjudicados. En estos casos de personal desplazado voluntariamente, estos días no se le computarán a los efectos de rotatividad en la rueda de desplazamientos forzosos.

10. El trabajador residente tendrá derecho a percibir una compensación de gastos por día natural, normal cuando preste servicio en el lugar de residencia o especial en los casos en que pudiera estar desplazado, en la cuantía y condiciones establecidas en el artículo 29 del Convenio.

En el caso de que el trabajador residente preste servicio fuera de los límites de su residencia pero sin que ello le obligue a pernoctar fuera de su domicilio habitual, además de la compensación de gastos de residencia percibirá la cantidad diaria de 767 pesetas en concepto de ayuda de comida.

11. La plaza de residencia se perderá en los siguientes casos:

- Por cierre del Grupo de Trabajo.
- Por disminución del trabajo en una o varias provincias. La pérdida por esta causa sólo se producirá en lo que el desajuste supere el 15 por 100 del número total de residencias en la Empresa. Si el desajuste se produjera en varias provincias, la pérdida de residencias irá realizándose en aquéllas en las que el desajuste sea proporcionalmente mayor, y en función de los grupos de residencia afectados.
- Por abandono voluntario de la misma.

Los ascensos de categoría dentro del Grupo de Operarios no implican pérdida de la residencia.

12. Si por reducción de trabajo de la Empresa en el lugar de residencia pero sin superar a nivel general el porcentaje del 15 por 100 sobre el total de residencias fuese necesario desplazar además del personal no residente a personal residente, no se producirá la pérdida de ninguna residencia, procediéndose a una rotación de todos los residentes en la forma indicada en el artículo 9 de este Plan.

13. En el caso de pérdida de la residencia por reducción del trabajo o cierre del Grupo de Trabajo, los trabajadores afectados pasarán a la condición de no residentes desplazados durante el tiempo y en las condiciones fijadas en el artículo 29.5 del Convenio, y percibirán una indemnización equivalente a la diferencia entre la compensación de gastos de residente percibida y la de no residente en los dos años inmediatamente anteriores a la pérdida de la residencia. La pérdida de residencia se avisará como mínimo con dos meses de antelación y se abonará la indemnización en tres plazos mensuales iguales.

El orden de pérdida y salida de la residencia se realizará comenzando por el personal con menos antigüedad en la Empresa, excepto en el caso de Gerona, que será por el de menor antigüedad en la residencia.

En el caso de convocatoria de nuevas plazas o de reapertura de un Grupo de Trabajo, tendrán preferencia de regreso los residentes que por las causas antes descritas hubiesen perdido su residencia en esa localidad.

14. El abandono voluntario de la residencia por un período superior a dos meses implicará la pérdida automática de la residencia. En caso de desplazamiento no se tendrá en cuenta la puntuación de los suplentes en tanto no obtenga residencia.

El trabajador que pierda voluntariamente su condición de residente mantendrá la percepción de la compensación de gastos normal de residente durante un año, y no podrá optar en tres años a una nueva plaza. Podrá como excepción ocupar alguna de las plazas de residencia que no se hubiesen cubierto en una convocatoria normal.

Si el trabajador que hubiese perdido voluntariamente la residencia fuese desplazado durante el año inmediatamente siguiente a la pérdida, pasará a percibir la compensación de gastos, normal o especial, establecida en el artículo 29.5 del Convenio Colectivo para el personal no residente.

volframio, arsénico, oro, plomo y plata, fue declarada por Real Decreto 1144/1989, de 15 de septiembre, encomendándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Dado que los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas ha sido negativos, por lo que se refiere a los recursos reservados, resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, denominada «Villánueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 24' 00" Oeste con el paralelo 40° 13' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 24' 00" Oeste	40° 13' 20" Norte
Vértice 2	6° 20' 00" Oeste	40° 13' 20" Norte
Vértice 3	6° 20' 00" Oeste	40° 10' 00" Norte
Vértice 4	6° 24' 00" Oeste	40° 10' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 120 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13157 REAL DECRETO 671/1993, de 3 de mayo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, denominada «Villánueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres.

La zona de reserva provisional a favor del Estado, «Villánueva», inscripción número 341, para investigación de recursos minerales de estaño,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13158 ORDEN de 7 de mayo de 1993 por la que se modifica el artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 4 de febrero de 1992.

Por Orden de 4 de febrero de 1992 fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador. Su artículo